



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-030/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-030/2021, promovido por [REDACTED] en contra de: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO

Actos impugnados "1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, solicito se me conceda mi grado inmediato así

como la remuneración económica, siendo dicho grado que me corresponde el de un POLICIA TERCERO.

2. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada a razón del 60% (Sesenta por ciento) ya que el suscrito acredito que labore de tiempo efectivo 12 años 03 meses y 25 días, del salario que percibe un POLICIA TERCERO, esto por concederme mi grado inmediato.

3. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, me sea pagada mi pensión por cesantía de edad avanzada de manera retroactiva, es decir desde el día 27 de abril del año 2016, tal y como lo establece el numeral 17 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y JA DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

4. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, me sean pagados de manera retroactiva los aguinaldos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

5. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada y de los aguinaldos, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

6. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, me sea pagado de manera retroactiva, es decir, desde el día 27 de abril del año 2016, los vales de despensa, mismos que me eran pagados cuando el suscrito me encontraba en activo.

7. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

8. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec: Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

9. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que el suscrito labore de manera ininterrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos 10 años 9 meses y 15 días.

10. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrita, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de julio de 1999 al año en curso.

12. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021 que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

13. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021, que el suscrito realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrita, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, solicito desde el momento en que cause alta

ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de julio de 1999 hasta el día del presente ocursó el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario ser, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

14. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el 1 de julio de 1999 hasta el día del presente ocursó el pago, cuyo monto diario será, por lo menos del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

15. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 06 de abril del 2021. que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que en acuerdo de cabildo, que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** correspondiente a 12 días por año de servicios, cabe recalcar que el suscrito labore para el **GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS** y en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos **12 AÑOS 3 MESES Y 25 DIAS.**
(Sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Autoridad responsable demandada o Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, y otros.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, el ciudadano

¹ Fojas 01 a 17.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, demandó la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda en contra de las autoridades hoy demandadas, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno², se admitió a trámite la demanda, en contra de la autoridad:

- "1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos." (Sic)

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno³, se tuvo por presentada a la autoridad Síndico Municipal y Representante del Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante desahogando la vista ordenada con

² Fojas 43 a 46.

³ Fojas 77 a 78.

⁴ Fojas 99 a 100.



motivo de la contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada.

QUINTO. En auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁵, el Magistrado Instructor, ordenó regularizar el procedimiento toda vez que la demanda fue admitida únicamente por cuanto a: "1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos." (Sic), no obstante, en aras de no vulnerar los derechos procesales del demandante, se ordenó dejar insubsistente el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar, se procedió a regularizar el procedimiento, teniendo como autoridades demandadas a las señaladas por el actor en su escrito inicial de demanda.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

SEXTO. En acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno⁶, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós⁷, se tuvo por admitida la ampliación de demanda suscrita por el demandante, misma que se incoó, en contra de:

⁵ Fojas 102 a 106.

⁶ Fojas 162 a 163.

⁷ Fojas 172 a 174.

- 1. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

De quien impugnó:

- OFICIO NUMERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha 12 de agosto de 2021.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito de ampliación de demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma, con los apercibimientos de ley.

OCTAVO. En acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós⁸, se tuvo por presentadas a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

NOVENO. El quince de marzo de dos mil veintidós⁹, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de la ampliación de demanda suscrita por la autoridad demandada.

Asimismo, por permitirlo el estado procesal en que se encontraban los autos del expediente que hoy se resuelve, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

DÉCIMO. Previa certificación, en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós¹⁰, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló

⁸ Fojas 220 a 221.

⁹ Fojas 228 a 229.

¹⁰ Fojas 300 a 305.



fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdos de fechas: seis de junio¹¹; diecinueve de agosto¹², diez de octubre¹³, todas de dos mil veintidós, se ordenó diferir las audiencias previstas para tales fechas, en razón de que se encontraban actuaciones pendientes por resolver.

DÉCIMO SEGUNDO. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹⁴, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y de persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la autoridad demandada presentó los alegatos que a su derecho correspondían, en razón de ello, se ordenó el engrose de los presentados por la autoridad demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés¹⁵, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹¹ Fojas 353 a 354.

¹² Foja 382.

¹³ Fojas 402 a 403

¹⁴ Fojas 424 a 426.

¹⁵ Foja 429

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del *Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, y otros.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta respecto de los diversos puntos enunciados en los numerales que van del **1 al 15**, del escrito inicial de la demanda; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁶.**

¹⁶ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

No obstante, de autos se advierte que el demandante presentó ante la Sala Instructora, un escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno¹⁷, mediante el cual amplió su escrito inicial de demanda, en contra de la autoridad:

- 1. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. (SIC)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

¹⁷ Fojas 134 a 139

De quien demandó el:

- A. OFICIO NUMERO [REDACTED] de fecha 12 de agosto de 2021 (SIC).

En ese sentido, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jijutepec, Morelos, mediante escrito de contestación a la ampliación de demanda de fecha primero de marzo de dos mil veintidós¹⁸, interpuso las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XV de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, que dictan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

Para robustecer las causales de improcedencia, la autoridad demandada manifestó:

"Lo anterior es así, por que el oficio DGRH/1387/082021, no constituye propiamente un acto de autoridad.

Es importante señalar que no toda actuación de alguna autoridad constituye en sí misma, un acto de autoridad impugnabile a través del juicio administrativo, ahora bien, para determinar si un acto de autoridad es susceptible de ser impugnado a través del juicio de nulidad...

Así las cosas, tenemos que el acto que impugna la parte actora no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten al actor, es por que el oficio DGRH/1387/082021, fue emitido en respuesta al su homologo CJySL/806/2021, a través del cual se requirió información del actor pero de ninguna manera ese acto afecta los intereses del actor..." (Sic).

Contrario a lo argumentado, el representante procesal del demandante argumentó:

¹⁸ Fojas 211 a 219



"Dicha causal resulta improcedente en virtud de que es mas que evidente que el oficio DGRH/1387/082021, constituye plenamente un acto de autoridad y además de que le causa perjuicio a mi representado de que este h. tribunal no declare su nulidad, en virtud de que supuestamente no acredita los requisitos establecidos en la ley de la materia..." (Sic).

Una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, atendiendo a lo manifestado por los contendientes, así como, hecho un análisis integral al oficio **DGRH/1387/08/2021**, suscrito por el Director general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹⁹, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que en efecto, asiste la razón a la autoridad demandada *"Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos"*, y por ende se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XV de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, ello atendiendo a lo siguiente:

Del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten, o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado que de las constancias que obran en el presente sumario, se advierte que en efecto, el oficio [REDACTED] suscrito por el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁹ Fojas 67 a 73

Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sí, no constituye un acto de autoridad, pues como se desprende de la contestación de la demanda, dicho informe es meramente en cumplimiento a lo requerido por parte de la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Informe mediante el cual se le tiene proporcionando información sobre el estado de la relación administrativa y que coincide con las constancias de servicios y de salarios que se adjuntan a la demanda, por tanto, no modifican, ni trasciende a la esfera jurídica del promovente.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas **se sobresee** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad

administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mismo al cual calzan los sellos de recibo de fecha: seis de abril de dos mil veintiuno²⁰; en su calidad de "ex elemento policial" (*sic*), del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; ante ello, en términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

²⁰ Fojas 18 a 21

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS; contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una



instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Mediante escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mismo al cual calzan los sellos de recibo de fecha: seis de abril de dos mil veintiuno²¹; en su calidad de "*ex elemento policial*" (*sic*), del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el cual se solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada a que adujo tener derecho, así como diversas prestaciones, mismas que se encuentran enumeradas del 1 al 15, del escrito presentado por el accionante con fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

Para un mayor abundamiento de lo expuesto en líneas que anteceden, se inserta imagen del escrito de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, presentado por el accionante, ante las autoridades demandadas:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²¹ Fojas 18 a 21



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Asimismo, ante la exhibición de la copia certificada del libro de gobierno²² correspondiente a la recepción del documento presentado por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado ante las autoridades demandadas en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mismo al cual calzan los sellos de recibo de fecha: seis de abril de dos mil veintiuno²³; en su calidad de "ex elemento policial" (sic), del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documentales que se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Original del informe rendido por el Director General de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el cual se le tiene informando a la Directora de lo

²² Fojas 333 a 343

²³ Fojas 18 a 21

Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la información requerida acerca del accionante [REDACTED].

2. Original del oficio número **Sub.Administrativa/421/2021**, suscrito por la Sub Secretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace FORTASEG, mismo que se encuentra dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,; y
3. Original de Oficio número: **OM/JSS/0368/2021**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social, el cual se encuentra dirigido a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud de la demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoo el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las



demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral 4.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obra a foja dieciséis del sumario en cuestión, mismo que se tiene aquí como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y **exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de*

²⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

El demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues no se le ha emitido el acuerdo pensionatorio en su favor, así como también señala que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento con el pago de prestaciones a que aduce tener derecho.

Substancialmente, tal argumento combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y el pago de prestaciones que deriven de la terminación de la relación que existía entre las partes, de lo cual, se advierte que hasta el momento de la presente resolución, las autoridades demandadas no emitieron respuesta o dieron trámite alguno a la solicitud realizada por el demandante, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.**

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte actora, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

"Así las cosas en el caso que nos ocupa la parte actora causo baja el día dieciséis de marzo del año dos mil once, fecha en la que contaba con la edad de 49 años y diez meses aproximadamente, por lo cual resulta inconcuso que no reúne todos los requisitos para gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que cada uno de los de requisitos no se colmaron simultáneamente, esto es, aun y cuando el actor tiene los diez años mínimos de servicios requeridos, no se actualiza el supuesto relativo a que se haya separado del cargo a la edad de 55 años de edad, situación que era necesaria para poder tener derecho a la pensión reclamada.

Así mismo de los artículos anteriormente señalado se desprende que la persona que pretenda gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada debe estar activa por lo menos al cumplir 55 años, pues las Leyes y Reglamento antes citados así lo refieren al señalar que las palabras como "TRABAJADOR", "SERVIDOR PÚBLICO" y "SUJETO DE LEY".

Lo anteriormente señalado debe interpretarse así porque la finalidad de la pensión por cesantía en edad avanzada consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido no cualquier persona- sino únicamente el



trabajador ACTIVO por razón de su edad.

Ello implica que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está configurado legalmente de forma tal, que sus alcances están limitados a los **trabajadores en activo**, lo que excluye a los **ex-trabajadores** que al momento de la solicitud tienen cincuenta y cinco años y que, desafortunadamente, se encuentran fuera del servicio.

El legislador ha sido claro al establecer que la pensión por cesantía en edad avanzada puede obtenerse por el trabajador, servidor público o sujeto de ley, que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, se separe de su cargo y tenga un mínimo de diez años de servicio.

Las porciones normativas antes transcritas deben interpretarse en el sentido de que, para obtener dicho beneficio social, el trabajador debe estar en activo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, puesto que, desde una perspectiva lógica, un trabajador inactivo de esa edad no podría actualizar la hipótesis de **separación voluntaria o privación del trabajo "después" de los 55 años**, exigida como condición en el numeral en comento." (SIC)

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a concluir que la razón de impugnación hecha valer por el accionante respecto de que la autoridad demandada no ha emitido el acuerdo por medio del cual le sea otorgada al demandante la pensión por cesantía en edad avanzada a que aduce tener derecho, es en esencia **inoperante para declarar la ilegalidad** de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de abril de dos mil de dos mil veintiuno, por las razones que se exponen a continuación:

Lo inoperante de la razón de impugnación del demandante, se deriva primigeniamente por los siguientes antecedentes que se derivan la documental pública consistente en la resolución definitiva emitida en los autos del expediente **TCA/1aS/102/2014**²⁵, la cual fue ofrecida por el representante procesal del demandante [REDACTED] [REDACTED] documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de dicha documental se obtienen los siguientes:

²⁵ Fojas 256 a 291

EXPEDIENTE: TCA/1ªS/42/2011	ANTECEDENTES:	
	EXPEDIENTE: TCA/2ªS/155/2012	EXPEDIENTE: TCA/1ªS/102/2014
<p>1. El demandante [REDACTED] Tribunal, la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, emitida en el expediente [REDACTED] relativo a la queja número [REDACTED] mismo que se instruyó en contra del ciudadano [REDACTED], el cual una vez sustanciado en todas sus etapas, ordenó la remoción del ciudadano [REDACTED] sin indemnización, dando por concluida la relación administrativa con fecha dieciséis de marzo de dos mil once.</p> <p>2.- Juicio que por turno toco conocer a la primera sala de instrucción de este Tribunal, mismo que quedó registrado con el número de expediente: TCA/1ªS/42/2011; expediente en el cual, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento se condenó esencialmente a las autoridades demandadas a que:</p> <p>"F).- Una vez tramitado el procedimiento administrativo que nos ocupa, el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, deberá emitir la resolución definitiva que conforme a derecho proceda." (Sic).</p> <p>4. Así, con fecha seis de julio de dos mil doce, el</p>	<p>1. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento al fallo de fecha trece de diciembre de dos mil once, emitido en autos del expediente TCA/1ªS/42/2011, dictó una resolución definitiva, ordenando de esta manera la remoción sin indemnización del ciudadano [REDACTED]</p> <p>2. Inconforme con dicha determinación, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la misma, juicio que por turno correspondió conocer a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente TCA/2ªS/155/2012; ante ello, una vez agotado el procedimiento en todas y cada una de sus etapas, en fecha tres de septiembre de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró procedente la acción de nulidad intentada por el accionante.</p> <p>3. En cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del expediente TCA/2ªS/155/2012, la autoridad demandada, con fecha once de marzo de dos mil catorce, emitió una nueva resolución en la que determinó ordenar la remoción sin indemnización en contra del demandante [REDACTED]</p>	<p>1. Las autoridades demandadas, en cumplimiento al fallo de fecha tres de septiembre de dos mil trece, emitido en autos del expediente [REDACTED] dictó una nueva resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenando de esta manera la remoción sin indemnización del [REDACTED]</p> <p>2. Inconforme con ello, el ciudadano [REDACTED] presentó ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad de dicho acto; juicio a que por turno correspondió conocer a la Primera Sala de Instrucción de Este Tribunal, quedando registrado bajo el número de expediente TCA/1As/102/2014.</p> <p>3. Una vez agotadas todas y cada una de las etapas del procedimiento se dictó sentencia definitiva en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, en la cual determinó declarar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho, las cuales consistieron en: "indemnización; el pago de remuneraciones dejadas de percibir; incrementos salariales; aguinaldo a partir del año dos mil once y</p>



<p>Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dictó resolución definitiva, ordenando la remoción sin indemnización del ciudadano [REDACTED]</p>		<p><i>hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia; prima vacacional; vales de despensa; compensación quincenal fija a partir del año dos mil once y hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia; y bono de puntualidad a partir del año dos mil once y hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia”:</i></p>
---	--	---

Sentados los antecedentes anteriores, tenemos que, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción X, 14 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará una vez que el sujeto de ley cumpla con los requisitos que establecen los citados preceptos, los cuales para un mayor abundamiento me permito citar:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez; ...

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe

voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De los citados preceptos tenemos de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará a los sujetos de ley que:

- Habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

Del contenido del citado artículo, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará cuando se reúnan dichos requisitos. Lo anterior deriva de la interpretación sistemática, histórica y legislativa de la naturaleza y evolución del sistema de pensiones, cuyo principal objeto es el de garantizar y proteger los medios de subsistencia del trabajador que, debido a los riesgos naturales o sociales a los que se encuentre sujeto, le priven o disminuyan su capacidad de trabajo o de ganancia.

De este modo, la pensión por cesantía en edad avanzada protege al elemento o servidor público pensionado de la desocupación por falta de oportunidades para desempeñar un trabajo remunerado por su edad avanzada, evitando que carezca de recursos para subsistir, mediante los mecanismos económicos adecuados.



En estas condiciones, la parte del artículo 17 de la citada ley que establece " La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad", misma que debe entenderse referida al momento de la solicitud, y que siempre y cuando el elemento cumpla con los siguientes dos requisitos:

- Al sujeto de ley que, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma; y
- Al sujeto de ley que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

En ese sentido, por lo que respecta al cumplimiento del primer requisito establecido el artículo 17 de la citada Ley, concerniente a la edad con la que deberá contar el elemento sujeto de ley, a criterio de este Tribunal en Pleno no acontece, dado que la relación administrativa existente entre las autoridades demandadas y el accionante se dio por culminada en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, situación que se corrobora con las manifestaciones hechas por los contendientes, así como, con las siguientes documentales:

- Escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de "ex elemento policial" (sic), ante las autoridades demandadas en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, mismo al cual calzan los sellos de recibo de fecha: seis de abril de dos mil veintiuno²⁶;
- Constancia de servicios de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el Director General de Recursos Humanos; y por el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos²⁷;
- Oficio número DGRH/1387/08/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa la fecha de alta y baja del elemento [REDACTED] [REDACTED]

²⁶ Véase foja 19 párrafo segundo: "I. Bajo protesta de decir verdad y tal como lo acredite ...periodo comprendido del día 1 de julio de 199 al día 16 de marzo de 2011 tal y como se acredita con la constancia de servicios...", (Sic)

²⁷ Foja 24

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[REDACTED]; y

- Oficio número [REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Sub-Secretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace FORTASEG, en el cual informa la fecha de baja del elemento [REDACTED].

Documentales ofrecidas por los contendientes, las cuales al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo relatado, tenemos que, al momento de culminar la relación administrativa que unía a los contendientes, el actor contaba con la edad de **cuarenta y nueve años**, edad que se obtiene de acuerdo con la copia simple del acta de nacimiento³⁰ exhibida por el accionante, y que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, una vez confrontada la fecha de nacimiento del actor y de la terminación de la relación administrativa suscitada en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, es que se corrobora que al momento de la terminación de la relación administrativa existente entre las autoridades demandadas y el demandante, este último no cumplía con la edad requerida, tal como se desprende a continuación:

FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA.
26 DE ABRIL DE 1961	16 DE MARZO DE 2011
TOTAL: 49 AÑOS 10 MESES Y 18 DÍAS	

Atendiendo a lo anterior, es que se acredita fehacientemente que el actor no cumplía con el primer requisito establecido por el artículo 17 de la Ley de

²⁸ Foja 68

²⁹ Foja 74

³⁰ Foja 22



Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en esencia señala: *“La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad”* (sic).

En ese contexto, cabe hacer mención que a la fecha del inicio del presente juicio, los derechos del accionante ya no se encontraban vigentes, es decir, el elemento ya no se encontraba en activo, así como tampoco se advierte de las documentales que obran en el presente sumario, medio de convicción alguno que acredite que el elemento al momento de cumplir con la edad requerida para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se encontraba laborando para alguna institución que le pudiera otorgar tal prestación.

En ese sentido, sí la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador se encontraba en activo, o que separado de manera voluntaria de sus funciones y siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, este será un derecho adquirido y obligación por parte de las autoridades obligadas a cubrir con dicha prestación.

Ello implica que el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada está configurado legalmente de forma tal, que sus alcances están limitados a los **trabajadores en activo**, lo que excluye a los ex-trabajadores que al momento de la solicitud tienen cincuenta y cinco años o más, y que, desafortunadamente, se encuentran fuera del servicio, puesto que, una interpretación que incluyera como sujetos beneficiarios a personas inactivas y fuera de servicio a los cincuenta y cinco años de edad, desnaturalizaría la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que permitiría que sujetos no asegurados obtuvieran ese beneficio social por el solo hecho de haber laborado en algún momento para algún Área de Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, lo que sería contrario a la finalidad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

perseguida por dicho beneficio social, mismo que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido, no cualquier persona, sino únicamente el trabajador que se encuentra en servicio activo cuando alcanza la edad requerida por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No obstante, es verdad que desde una perspectiva social, sería conveniente que los derechos legales de carácter prestacional previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, beneficiaran a un mayor número de personas, sin embargo, dicha decisión corresponde exclusivamente al legislador, quien tiene, en primer lugar, las facultades para construir y evaluar la viabilidad de un sistema con esas características.

Atendiendo a lo expuesto, es que debe entenderse que la procedencia de dicha prestación depende del momento en que se reclame, pues no considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable, por tanto, no es posible postergar su cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos.

En congruencia con lo anterior, el elemento de seguridad, debió reunir los requisitos de los citados artículos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el ciudadano [REDACTED].



[REDACTED], debió satisfacer el requisito de edad exigido en el momento de la terminación de la relación administrativa, ya que no es permisible y lógico que se hubiere separado de la relación administrativa en el año dos mil once cuando tenía la edad de cuarenta y nueve años y esperarse inactivo a cumplir la edad requerida por la Ley para reclamar la pensión, pues en ese caso no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acorde con los fines de la pensión por cesantía en edad avanzada, que como su nombre lo indica, el derecho de la pensión se genera cuando el trabajador adquiere una edad que le permita separarse de la fuente de trabajo para ser beneficiario de dicha prestación.

En ese mismo orden de ideas se sigue que, por lo que respecta a que el actor señala el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas a cubrir las prestaciones a que aduce tener derecho, las mismas serán analizadas en el capítulo correspondiente de la presente sentencia, pues de las mismas se advierte que el accionante refiere el incumplimiento y reclamo del pago de prestaciones.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal en Pleno reitera que, la única razón de impugnación hecha valer por el accionante [REDACTED] [REDACTED], resulta **inoperante**, para declarar la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, como consecuencia de ello, se declara **legalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**.

A lo anterior resultan aplicables los siguientes criterios que, no obstante ser en material laboral, orientan a la presente resolución:

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA OTORGARLA EL TRABAJADOR DEBE ESTAR EN ACTIVO Y TENER CUMPLIDOS 60 AÑOS DE EDAD, PERO NO TIENE DERECHO A ELLA CUANDO A PESAR DE CONTAR CON LA

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

EDAD SE ENCUENTRA FUERA DE SERVICIO.³¹

De los artículos 143 y 145 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y su correlativo 154 de la legislación en vigor, se advierte que su contenido es similar, al prever que para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) la separación o privación se actualice después o al momento de cumplir 60 años de edad; y 3) el trabajador tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de cotizaciones semanales. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 104/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 472, de rubro: "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", al interpretar el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, estableció los requisitos que un trabajador burocrático debía reunir para que se le otorgara la pensión de cesantía en edad avanzada, y que para obtenerla era necesario estar en activo cumplidos 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los extrabajadores que al solicitar la pensión tengan 60 años, pero que se encuentran fuera de servicio. En esta tesitura, tomando en consideración que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual disposición, se concluye que el criterio aludido resulta aplicable también para los trabajadores en general regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por ende, dicha pensión debe otorgarse a aquellos trabajadores en activo que tengan 60 años de edad, pero no así para los que, aun cuando cuenten con ella, se encuentren fuera de servicio.

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA.³²

Del indicado precepto se advierte que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) La separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad; y 3) El trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, dichos requisitos deben interpretarse en el sentido de que para obtener la referida pensión, el trabajador debe estar en activo cumplidos los 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los extrabajadores que al solicitar la pensión tienen 60 años, pero que se encuentran fuera del servicio.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166891. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.94 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 2016. Tipo: Aislada

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169355. Instancia: Segunda Sala. Novena Época Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 104/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 472. Tipo: Jurisprudencia

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

No obstante, de haberse declarado la inoperancia de la razón de impugnación hecha valer por el accionante [REDACTED], para declarar la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello, la **legalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**, este Tribunal en Pleno, de conformidad con el último párrafo del artículo 89 primer párrafo de la Ley de la materia, se proveen a continuación las prestaciones reclamadas por el demandante:

Tocante a las prestaciones reclamadas por el actor, y que consisten esencialmente en:

- “1. ... se me conceda mi grado inmediato...
 2. ... se me conceda mi pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 60%...
 3. ...me sea pagada mi pensión por cesantía en edad avanzada de manera retroactiva...
 5. se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada y de los aguinaldos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020...
 - 10 que en sesión de cabildo se sirva a aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social...”
- (Sic).

Prestaciones que **resultan improcedentes**, atendiendo las razones expuestas en el capítulo que antecede denominado: **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**, ello ante la inoperancia de la razón de impugnación hecha valer por el accionante [REDACTED], para declarar la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que respecta a las prestaciones enunciadas en los numerales **4, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14**, las cuales esencialmente consisten en: aguinaldos retroactivos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; el pago definitivo de vales de despensa; incrementos anuales de vales de despensa de los años 2016,

2017, 2018, 2019 y 2020; quinquenios; cuotas obrero patronales; inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentos, las mismas **resultan improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Cabe traer a colación que, de acuerdo documental pública consistente en copia certificada de la resolución definitiva emitida en los autos del expediente **TCA/1aS/102/2014**³³, la cual fue ofrecida por el representante procesal del demandante [REDACTED] [REDACTED] de dicha documental se obtuvo esencialmente que:

Previo a incoar el presente juicio en contra de las autoridades demandadas, el actor se presentó ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad de la sentencia emitida el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha once de marzo de dos mil catorce, juicio a que por turno correspondió conocer a la Primera Sala de Instrucción de Este Tribunal, quedando registrado bajo el número de expediente **TCA/1aS/102/2014**; juicio en el cual, una vez agotadas todas y cada una de las etapas del procedimiento se dictó sentencia definitiva en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, en la cual determinó declarar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho, las cuales consistieron en: ***“indemnización; el pago de remuneraciones dejadas de percibir; incrementos salariales; aguinaldo a partir del año dos mil once y hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia; prima vacacional; vales de despensa; compensación quincenal fija a partir del año dos mil once y hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia; y bono de puntualidad a partir del año dos mil once y hasta que se diera cumplimiento total con la sentencia”***:

³³ Fojas 256 a

De lo anterior tenemos que las autoridades demandadas en el presente juicio ya fueron condenadas al pago de prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho y a lo peticionado por el actor, por ende, a criterio de este Tribunal en Pleno, por lo que respecta a dichas prestaciones se actualiza la cosa juzgada material, en el presente juicio, misma que alude al carácter irrefutable, indiscutible o inmodificable de lo ya sentenciado, lo que se traduce en que no permite volver a suscitar la misma cuestión litigiosa.

Reforzando lo anteriormente argumentado con el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que orienta la presente resolución:

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

La autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, a cargo del Estado. En este sentido, el principio existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada de oficio por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto del litigio; 3. Identidad en la causa de pedir. Además de lo anterior, la cosa juzgada puede ser formal o material. Es así que la acepción formal de cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. En cambio, se está en presencia de cosa juzgada en sentido material, cuando la decisión es inmutable o irreversible en cuanto al derecho sustancial o de fondo discutido, calidad que opera fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento donde se pretendan controvertir los mismos hechos o cuestiones ya resueltas, haciendo indiscutible el hecho sentenciado. Por ello, para que exista cosa juzgada material entre la relación jurídica resuelta en la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea, deben concurrir conjunta y necesariamente los tres elementos a que se hizo referencia, pues de no ser así, no se actualizará la autoridad de cosa juzgada. En este tenor, existe el criterio emitido por este tribunal plasmado en la tesis I.4o.A.537 A, de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161515. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.4o.A.749 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2160. Tipo: Aislada

AUT

rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1506, en el que se estableció que las consecuencias de una declaratoria de nulidad lisa y llana, por indebida motivación, están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse; sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda volver a emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculadora de la sentencia de nulidad, de esta manera, la autoridad jurisdiccional habrá de analizar oficiosamente si se surten o no los tres elementos de la cosa juzgada, a efecto de establecer sobre qué aspectos o tópicos existe calidad de cosa juzgada material y sobre cuáles no, para dar respuesta íntegra y resolver efectivamente la cuestión planteada como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin dejar de abordar los temas propuestos por las partes.

Lo anterior se refuerza, atendiendo al principio **NON BIS IN IDEM**, el cual establece que su esencia en materia procesal, deriva en que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, es decir, que no se debe repetir dos veces la misma cosa, y de acuerdo con el diccionario del Maestro Rafael de Pina Vara, el principio non bis in ídem, es la "expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género"³⁵.

Ahora bien, con relación a la prestación enunciada en el numeral 15, consistente en el pago de la "prima de antigüedad", resulta **improcedente**, esencialmente por lo siguiente:

Las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, se pronunciaron respecto de esta prestación de la siguiente manera:

"Resulta improcedente porque la fecha de separación del cargo del actor fue el día 16 de marzo 2011 de fecha en la que se

³⁵ https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

encontraba vigente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que en su artículo 46 regulaba el pago de la prima de antigüedad; sin embargo, esa misma ley también regula la figura jurídica de la prescripción en su artículo 104, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo que la prestación que ahora pretende reclamar el actor prescribió el día 17 de marzo del año 2012, por lo que en la actualidad el término de un año para reclamar esa prestación ha transcurrido en exceso, motivo por el cual el actor ve desvanecido su derecho para reclamar la prestación de prima de antigüedad." (Sic)

Argumento válido y suficiente para decretar la **improcedencia** de la prestación consistente en la prima de antigüedad, atendiendo a que en efecto al momento de la separación del elemento [REDACTED]

[REDACTED] en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, la Ley que regía la relación administrativa entre el accionante y las demandadas lo era la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que señala el plazo de prescripción para las acciones de trabajo que surjan de la referida Ley lo es de un año.

Atendiendo a lo expuesto, es por demás evidente que dicha prestación se encuentra prescrita, pues la terminación de la relación administrativa entre el accionante y las demandadas culminó en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, y el demandante se presentó ante este Órgano Jurisdiccional a demandar el pago de la prima de antigüedad en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, transcurriendo de esta manera en exceso el plazo de un año establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello sin que pase inadvertido para este Tribunal en Pleno que, como ya se manifestó en líneas que anteceden, las autoridades demandadas en el presente juicio, ya fueron condenadas al pago de prestaciones dentro del juicio sustanciado por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **TCA/1aS/102/2014**, expediente del cual emana la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, y de la cual no se advierte que el accionante haya realizado reclamo alguno por cuanto a dicha prestación, por lo tanto, **se reitera la improcedencia** de la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el capítulo III. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, se **sobresee** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada, Director general de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la **legalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo V **RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA**.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁶; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades.

³⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

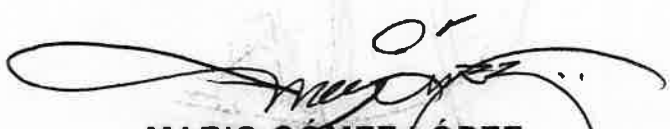
TJA/4ªSERA/JRNF-030/2021

Administrativas³⁷, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos³⁸, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

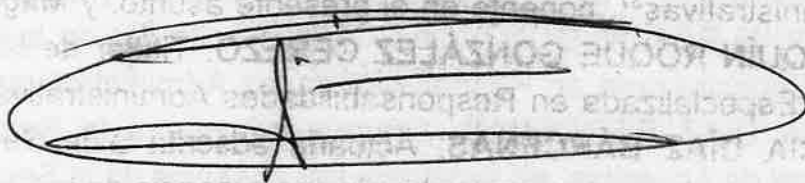

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

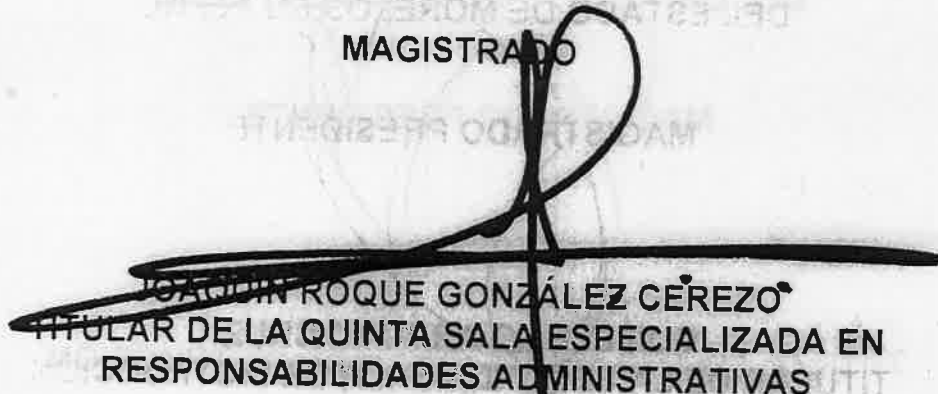
³⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO




MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS³⁹

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRNF-030/2021, promovido por [REDACTED] en contra de **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTROS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. **CONSTE**

³⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".